

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1660/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Sustentar y motivar el porque el pago de nómina de una persona servidora pública no sale publicado en la Plataforma Digital de Capital Humano.

La parte recurrente planteó requerimientos novedosos.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Consideraciones importantes:** ampliación de la solicitud, prevención, desechar.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1660/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1660/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000667, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN LA SOLICITUD 092074122000155, DONDE SE MENCIONA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO CUENTA CON COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, DEBIDO A QUE LOS CONCEPTOS DE SUELDO Y SALARIO SE VIERON REFLEJADOS EN RECIBO FINIQUITO CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2015.*

*EN LA SOLICITUD CON FOLIO 094074122000084 DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE SE INTEGRA A RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DE LA*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

*DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL COMO JEFE DE UNIDAD.*

*EN CONSECUENCIA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, EN CONTESTACIONES EMITIDAS HA INFORMADO QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA, ASIMISMO HAN OFORMADO QUE EL OCUPA LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA.*

*PARA SU CONOCIMIENTO LA CIRCULAR UNO BIS ES MUY CLARA, LE SUGUIERO QUE SE APLIQUE EN LOS PUNTOS DEL 2 AL 2.8 PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LO QUE SE ESTABLECE Y QUE EL PAGO NOMINA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DEBIDO DE SER PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, POR TAL MOTIVO **SOLICITO A USTED:***

***SUSTENTAR Y MOTIVAR EL PORQUE EL PAGO DE NOMINA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO SALE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, CUANDO USTEDES HAN MANIFESTADO Y HAN ENTREGADO DOCUMENTOS OFICIALES, DONDE AVALAN EL ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DEL CUAL ANEXAMOS AL PRESENTE COMO INFORMACION COMPLEMENTARIA A NUESTRA SOLICITUD.” (Sic)***

2. El primero de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ALC/DGAF/SCSA/141/2022, a través del cual la Subdirector de Control y Seguimiento de Administración dio respuesta a la solicitud de información.

3. El cinco de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“¿SI CONOCE LOS LINEAMIENTOS DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA? PUES LE COMENTO DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS SE MENCIONAN LOS REQUISITOS PARA DARLO DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA Y QUE SU PAGO SE VEA REFLEJADO EN LOS RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO. ¿POR LO TANTO SOLICITO A USTED SE ME PROPORCIONE VERSION PUBLICA LOS RECIBOS DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ*

MONTESINOS, DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO DE 2021 Y 1a DE ABRIL DE 2021? ¿SI ENTENDIERON MI SOLICITUD, SOLO PEDI RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, EL RECIBO DEL FINIQUITO, QUIEN SE LO SOLICITO, SABEMOS QUE ESE NO SALE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL, AHORA FALTA VER QUE EL PAGO REALIZADO COMO FINIQUITO, CORRESPONDE REALMENTE COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, AHI TENEMOS LA DUDA SI REALNMENTE FUE DADO DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). NO SE ESTA INDORMANDO LA RAZON O EL SUSTENTO LEGAL DEL PORQUE NO SALEN PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?" (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

**Apercibiendo** a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, el día diecinueve de abril de dos mil veintidós.

5. Con fecha veinticinco de abril la parte recurrente desahogó la prevención formulada mediante proveído de fecha ocho de abril, señalando lo siguiente:

*"ESTOY SOLICITANDO LA HOJA DE BITACORA DE REGISTRO QUE SE LLEVA A DIARIO EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NÓMINA (SUN) MISMA QUE LA AUTORIDAD NO PROPORCINO Y QUE ENTREGO COMO RESPUESTA UNA HOHA SIMPLE QUE NO ES INFORMACIÓN PUBLICA OFICIAL, LA HOJA DEL REGISTRO DE NOMINA MANEJA DIA MES Y AÑO ASI COMO LA HORA EN QUE SE PROCESA LOS MOVIMIENTOS EN DICHA PLATAFORMA, CON ESA HOJA SE DEMOSTRARIA SI EFECTIVAMENTE*

*EFECTUO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA DE LOS FUNCIONARIOS Y SE PODRA DETERMINAR QUIEN SI ESTUVO EN EL CARGO Y QUIEN NO Y DEMOSTRAR CON ESTO QUE ALGUIEN NO FUE DADO DE ATA Y POR ESO NO SALEN PUBLICADOS LOS RECIBOS.”(Sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”**

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, ésta dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado el escrito de desahogo de prevención se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<p><i>SOLICITO A USTED:</i></p> <p><i>SUSTENTAR Y MOTIVAR EL PORQUE EL PAGO DE NOMINA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO SALE PUBLICADO EN LA PATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, CUANDO USTEDES HAN MANIFESTADO Y HAN ENTREGADO DOCUMENTOS OFICIALES, DONDE AVALAN EL ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DEL CUAL ANEXAMOS AL PRESENTE COMO INFORMACION COMPLEMENTARIA A NUESTRA SOLICITUD.”</i></p>	<p><i>ESTOY SOLICITANDO LA HOJA DE BITACORA DE REGISTRO QUE SE LLEVA A DIARIO EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NÓMINA (SUN) MISMA QUE LA AUTORIDAD NO PROPORCINO Y QUE ENTREGO COMO RESPUESTA UNA HOJA SIMPLE QUE NO ES INFORMACIÓN PUBLICA OFICIAL, LA HOJA DEL REGISTRO DE NOMINA MANEJA DIA MES Y AÑO ASI COMO LA HORA EN QUE SE PROCESA LOS MOVIMIENTOS EN DICHA PLATAFORMA, CON ESA HOJA SE DEMOSTRARIA SI EFECTIVAMENTE EFECTUO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA DE LOS FUNCIONARIOS Y SE PODRA DETERMINAR QUIEN SI ESTUVO EN EL CARGO Y QUIEN NO</i></p>

	Y DEMOSTRAR CON ESTO QUE ALGUIEN NO FUE DADO DE ATA Y POR ESO NO SALEN PUBLICADOS LOS RECIBOS.”(Sic)
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por otra parte, del recurso de revisión se desprenden manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, a saber: “CON ESA HOJA SE DEMOSTRARIA SI EFECTIVAMENTE EFECTUO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA DE LOS FUNCIONARIOS Y SE PODRA DETERMINAR QUIEN SI ESTUVO EN EL CARGO Y QUIEN NO Y DEMOSTRAR CON ESTO QUE ALGUIEN NO FUE DADO DE ATA Y POR ESO NO SALEN PUBLICADOS LOS RECIBOS.”, resultando inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*
- ...

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1660/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**